

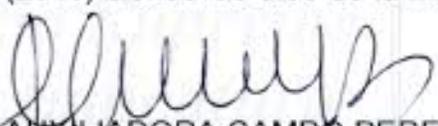


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

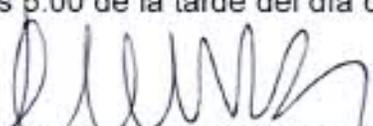
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00054-00 EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Doctor

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

E. S. D.



**Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-2013-00054-00**

**ACTOR: EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO**

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

### HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

**DEL PRIMERO AL SEGUNDO:** Son ciertos.

**DEL TERCERO AL QUINTO:** No es cierto que la actora tenga derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, por cuanto la muerte del agente **BENJAMIN SIERRA BARRIOS** de la Policía Nacional, se produjo con fecha 21 de noviembre de 1986, cuando ni siquiera se había expedido la ley 100 de 1993. Por otro lado, la normatividad aplicable al caso en concreto era el Decreto 2063 de 1984 en la cual en su artículo 122 literal c, que requiere que el agente debería tener un tiempo de servicio de doce (12) años para el reconocimiento a pensión. Es de anotar que según hoja de servicios del citado policial tuvo un tiempo total de 04 años 07 meses y 02 días, por esta razón no cumplió con el tiempo establecido en el Decreto 2063 de 1984 por lo que no es procedente las pretensiones de la demanda.

**DEL SEXTO AL OCTAVO:** Es cierto que la actora presentó un derecho de petición a la Dirección General solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como beneficiaria de su difunto marido agente (F) **BENJAMIN SIERRA BARRIOS**, sin embargo mediante el oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012 – que es el acto demandado – no se responde de fondo dicha petición, ya que se refiere a la solicitud de pensión de sobreviviente causada por el Ag (f) **VARGAS SERRANO LUIS EDUARDO**.

2

Frente a la solicitud específica de la señora EMILIA DEL CARMEN GUZMAN, en el acto demandado solo se limitó a decir lo siguiente: “ (..) *De otra parte me permito enviar y adjunto en cuarenta y ocho (48) folios fiel copia de la totalidad del expediente prestacional por muerte del señor SIERRA BARRIOS BENJAMIN*”.

**AL DECIMO:** No esta demostrado que la señora EMILIA PEREZ GIZMAN, sea madre de familia cabeza de hogar, y menos aún si se tiene en cuenta que los hijos concebidos dentro del matrimonio con el causante SIERRA BARRIOS BENJAMIN, los señores DEBBYS LUZ SIERRA PEREZ Y OVER AESMEL SIERRA PEREZ, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento anexos con la demanda, son mayores de 25 años, edad en la que la Jurisprudencia Nacional ha establecido que toda persona por lo general se independiza del hogar materno y conforma su propio hogar, por ende no hay obligación alimentaria frente a los mismos, y por consiguiente la demandante no tiene personas a su cargo que justifiquen la protección especial y reforzada que aduce en este hecho, en virtud de los artículos 43 y 44 de la Constitución Nacional.

**AL DECIMO PRIMERO:** No es cierto que la actora tenga un derecho adquirido a la pensión de sobreviviente demandada, pues si bien efectivamente la Jurisprudencia Nacional tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sobre la materia, señala que es posible dar aplicación al régimen general de pensiones frente a regímenes especiales como el de la Policía Nacional, por ser mas favorable; no es menos cierto que para que se aplique este principio, es requisito indispensable que al momento del fallecimiento del causante, estuviera vigente la Ley 100 de 1993, y el señor agente BENJAMIN SIERRA BARRIOS, murió en noviembre de 1986; es decir, con anterioridad a la vigencia de la citada ley, sin que sea jurídicamente viable aplicar la misma retrospectivamente.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Es cierto.

### PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y jurídico.

### EXCEPCIONES

#### **1. EXCEPCION DE INDEBIDA INDIVIDUALIZACION DE PRETENSIONES**

Como pretensión principal, se solicitó en esta demanda la nulidad del acto administrativo, el oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012, suscrito por el señor Capitán EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora EMILA PEREZ

GUZMAN, en calidad de beneficiaria a título de cónyuge sobreviviente, por la muerte del señor agente SIERRA BARRIOS BENJAMIN (Q.E.P.D.), quien falleció el 21 de noviembre de 1986 y calificada su muerte como actos meritorios del servicio, como se puede observar en la Resolución 8166 del 15 de noviembre de 1988.

Sin embargo nótese que en el numeral 7 de los hechos de la demanda, se transcribe el oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012, suscrito por el señor Capitán EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, Jefe del Grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional, donde se puede notar que inicialmente se menciona al señor AG. (f) VARGAS SERRANO y posteriormente al agente (F) BENJAMIN SIERRA BARRIOS, indicando textualmente lo siguiente: *“ En atención al fallo de tutela de conocimiento del Tribunal Superior de Cartagena Referencia 01022012 de fecha nueve (09) de 2012 a través del cual ordena dar respuesta a las inquietudes conferidas en la petición radicada el 22 de marzo a esta entidad, al respecto le informo que el señor AG (F) VARGAS SERRANO LUIS EDUARDO el reconocimiento de sus prestaciones sociales se realizó según lo establecido en el Decreto 2063 de 1984 en la cual en su artículo 122 nos indica lo siguiente (...)”*

*Teniendo en cuenta lo anterior conlleva a determinar que al momento del retiro del señor SIERRA BARRIOS BENJAMIN, no existía vínculo laboral vigente que obligase a la Policía Nacional a proceder con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor del cónyuge, conforme a la normatividad aplicable que regula nuestro especial y exceptuado por lo cual no es procedente despachar favorablemente su solicitud (...).”*

En el oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012 – anexo a la demanda – dirigido a la señora ARLETH PADILLA LLAMAS, se puede observar que no se responde de fondo la petición de solicitud de pensión de sobreviviente causada por el Ag (f) VARGAS SERRANO LUIS EDUARDO, elevada por la señora EMILIA DEL CARMEN GUZMAN, pues esta textualmente señala lo siguiente: *“ En atención En atención al fallo de tutela de conocimiento del Tribunal Superior de Cartagena Referencia 01022012 de fecha nueve (09) de 2012 a través del cual ordena dar respuesta a las inquietudes conferidas en la petición radicada el 22 de marzo a esta entidad, al respecto le informo que el señor AG (F) VARGAS SERRANO LUIS EDUARDO el reconocimiento de sus prestaciones sociales se realizó según lo establecido en el Decreto 2063 de 1984 en la cual en su artículo 122 nos indica lo siguiente (...).*

*Por lo anteriormente expuesto en el literal c del presente decreto nos indica que el señor agente debería tener un tiempo de servicio de doce (12) años para el reconocimiento a pensión. Es de anotar que según hoja de servicios el policial tuvo un tiempo total de 04 años 07 meses y 02 días, por esta razón no cumplió con el tiempo establecido en el Decreto 2063 de 1984 por lo que no es procedente su solicitud.*

4

*De otra parte me permito enviar y adjunto adjunto en cuarenta y ocho (48) folios fiel copia de la totalidad del expediente prestacional por muerte del señor SIERRA BARRIOS BENJAMIN”.*

De modo que es evidente que no existe coherencia entre el acto administrativo demandado (oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012) con el cual la propia libelista manifiesta que agotó la vía gubernativa y las pretensiones y los hechos de la demanda, pues el acto demandado no responde de fondo la petición de pensión de sobreviviente de la señora EMILIA DEL CARMEN GUZMAN, como cónyuge supérstite del difunto SIERRA BARRIOS BEJAMIN, ya que se refiere a la solicitud de pensión de sobreviviente causada por otra persona totalmente diferente, el Ag (f) VARGAS SERRANO LUIS EDUARDO, que no tiene ninguna relación con la actora.

Con todo lo anterior, es evidente que se configura la excepción de inepta demanda por de indebida individualización de pretensiones, que era contemplada en el artículo 138 del antiguo Código Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“cuando se demande la nulidad de un acto se le debe individualizar con toda precisión.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse y separadamente en la demanda.*

*Si el acto definitivo fue objeto de recursos en vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen, pero si fue revocado, solo procede demandar la última decisión.*

*Si se alega silencio administrativo a la demanda, deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren”.*(Negrillas fuera del texto).

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho quedó contemplada en el art. 138 de la siguiente manera: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.*

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo establecido en los artículos 162 y 163 DEL CPACA, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*“ 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 163. *INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.* "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".* (subrayado fuera de texto).

**2. EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**

El artículo 161 del CPACA, determina como requisitos de procedibilidad los siguientes:

*" 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.*

- 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
- 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.
- 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente”.

De la anterior normatividad es claro deducir, que un requisito previo para presentar cualquier demanda de nulidad y restablecimiento es agotar la vía gubernativa, y dado que en el caso particular se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora EMILIA DEL CARMEN PEREZ GUZMAN, en su calidad de cónyuge del señor SIERRA BARRIOS BENJAMIN, y el acto demandado; es decir oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012, se refiere es a la solicitud de pensión de sobreviviente causada por otra persona totalmente diferente, el Ag (f) VARGAS SERRANO LUIS EDUARDO, es evidente que frente a las pretensiones de la demanda no se agotó previamente la vía gubernativa ni se le dio oportunidad a la administración de pronunciarse sobre las mismas.

En el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del privilegio de la decisión previa del que goza la administración, debe anteriormente existir un pronunciamiento administrativo, que es el que somete al control judicial. Accionar directamente implicaría someter a la jurisdicción contenciosa a congestiones innecesarias cuando en realidad la contención podría solucionarse en sede administrativa. Por ello, el agotamiento de la vía gubernativa esta consagrado como requisito de procedibilidad de la demanda, conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A.

El privilegio de la decisión previa, en virtud del cual la administración no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de uno de sus actos administrativos de contenido particular sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, es uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción.

Se trata de acreditar un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto del proceso judicial.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, expediente 25000-23-27-000-2001-00008-3 (15437) Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa, ha considerado:

*“El agotamiento de la vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así en la demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito”.*

**RAZONES DE LA DEFENSA**

El actor a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita la nulidad del oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012, proferido por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y firmado por el jefe de grupo de Orientación e Información de la Policía Nacional el señor Subteniente OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, por medio del cual la propia libelista manifiesta se le negó a la señora EMILIA DEL CARMEN GUZMAN, la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del difunto SIERRA BARRIOS BEJAMIN.

Sin embargo tal y como puede observarse de la simple lectura del oficio S-2012-174779 DIPON-ARPRE-GROIN 22 de fecha 09 de julio de 2012, éste no hace referencia a las pretensiones de la señora EMILIA DEL CARMEN GUZMAN, de la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del difunto SIERRA BARRIOS BEJAMIN, ya que se refiere a la solicitud de pensión de sobreviviente causada por otra persona totalmente diferente a su marido, el Ag (f) VARGAS SERRANO LUIS EDUARDO, con lo cual es evidente que no existe congruencia entre el acto administrativo demandado y las pretensiones de la demanda, lo cual le impediría al Juez pronunciarse sobre el fondo de las mismas.

Pese a lo anterior, si el Juez decide rechazar las excepciones propuestas y analizar los cargos de nulidad presentados en la demanda, debe tenerse en cuenta que las alegaciones de la libelista se centran en el hecho que el acto administrativo atacado viola el derecho a la igualdad, por cuanto el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, reconoce la pensión de sobreviviente a quien hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas. Taxativamente el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

*ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

**PARAGRAFO.** *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”*

Si bien la Jurisprudencia Nacional tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha venido reconociendo la pensión de sobreviviente en los casos en que se pruebe que el causante tenía el tiempo de servicios exigido el artículo 46 de la Ley 100 de 1993; es decir a quien hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, aunque no cumpliera los requisitos establecidos en el régimen especial contemplado para los miembros de la fuerza pública, en virtud del principio de favorabilidad, no es menos cierto que en el caso en concreto, no es posible aplicar el régimen general de pensiones; por cuanto para la fecha del fallecimiento del agente SIERRA VARGAS BENJAMIN el 21 de noviembre de 1986, no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, por consiguiente es jurídicamente inviable aplicar el principio de retroactividad de la mencionada normatividad, toda vez que la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 en su artículo 151 dispuso que, el Sistema General de Pensiones previsto en la Presente Ley, regía a partir del 1º. de abril de 1994.

De modo que la aplicación del principio de favorabilidad supone que se esté en presencia de una situación regulada de distinta manera por varias normas o cuando una misma norma admite varias interpretaciones, debiendo en el primer evento encontrarse vigentes las normas respecto de las cuales se vaya a aplicar, vigentes al momento en que se adquiere el derecho que se pretende sea reconocido.

El presente caso, la parte demandante al momento del fallecimiento del Agente SIERRA BARRIOS BENJAMIN el 21 de noviembre de 1986, simplemente ostentaba una mera expectativa de reconocimiento a un derecho pensional, el cual en su momento únicamente se encontraba regulando por el Decreto 2063 de 1984, razón por la cual, no es procedente la aplicación de la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

**MEDIOS DE PRUEBA**

**A) Documentales que se anexan:**

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
- 3. Decreto 0220 del 20 de febrero de 2013.

**B) Documentales que se requieren se anexen**

Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, con dirección en la Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita la hoja de vida del agente ® SIERRA VARGAS BENJAMIN, identificado con C.C. 92499259, que fuera retirado de la Institución por muerte el 24 de noviembre de 1986.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibire las notificaciones y/o en la Secretaria del Juez.

Igualmente manifiesto se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
C. C. No.22'792.717 de Cartagena  
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura